

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11015

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 27 de febrero de 2025, **Andrés Mejía Uribe**, solicitó el registro de la Marca **INNEXUS Transformación digital para las empresas** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061 del 17 de marzo de 2025, **Genexus S.A.**, presentó oposición exclusivamente frente a la clase 42 internacional, con fundamento en el literal a) del Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

Al observar esta marca es claro que su elemento principal es el nominativo, pues el diseño de la marca contiene la expresión INNEXUS, acompañada de la frase transformación digital para las empresas, por lo que, la denominación es el elemento principal y el más relevante del signo, el cual servirá a los consumidores para solicitar los servicios que identifica.

Igualmente, debido a la disposición en el signo y su tamaño, la palabra INNEXUS es el elemento principal, en donde la frase transformación digital para las empresas, es casi un slogan sobre el cual ni recae la distintividad de la marca ni tampoco permite asociarla con un origen empresarial determinado.

Así las cosas, al analizar las marcas comparadas desde cada uno de los parámetros que establece el Tribunal para aplicar la comparación fonética y ortográfica, en el presente caso se puede establecer que estos signos son similarmente confundibles desde los campos fonético y ortográfico, tal como se pasará a demostrar:

Las marcas tienen las mismas terminaciones: GENEXUS / INNEXUS

La composición de letras consonantes en ambas marcas es semejante: G_N_X_S / _NN_X_S

La composición de letras vocales en ambas marcas es semejante: GENEXUS / INNEXUS

Éste es otro aspecto importante de semejanzas ya que, al compartir casi las mismas consonantes y vocales, en el mismo orden, puede generar un sonido semejante, lo que conlleva a que se genere riesgo de confusión y de asociación.

¹ 37: Servicios de instalación y reparación; mantenimiento y reparación de hardware.
42: Consultoría sobre software; alquiler de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Las marcas tienen extensiones idénticas: GENEXUS (1 palabra, 7 letras) / INNEXUS (1 palabra, 7 letras)

En general, es claro que la marca solicitada reproduce parcialmente la marca fundamento de la oposición, sin que los elementos nominativos adicionales sean suficientes para otorgarle la distintividad requerida, por lo que, los consumidores pueden fácilmente confundir las marcas, o llegar a creer que la marca INNEXUS es una nueva presentación comercial de GENEXUS, pensando así que los signos provienen del mismo origen empresarial (...)

(...)

Como se puede observar, las semejanzas entre los signos comparados son significativas y resultan determinantes para que los consumidores a partir de ellas lleguen a confundir las marcas, o a pensar que las mismas provienen del mismo origen empresarial, siendo las diferencias entre los signos mínimas y poco significativas, y por lo tanto, tales diferencias no resultan relevantes para evitar el riesgo de confusión de los consumidores sobre estas dos marcas. En conclusión, es claro entonces que la marca solicitada para registro, por reproducir parcialmente a la marca opositora, genera riesgo de confusión desde los campos fonético, ortográfico y visual, lo cual lleva a establecer que la marca solicitada para registro se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad del literal “a)” del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000 (...)

(...)

En el presente caso, los servicios de las marcas se relacionan por el criterio de la razonabilidad, el cual consiste en el parámetro de la conexidad competitiva por el cual los productos y servicios identificados por las marcas se deben analizar desde la realidad del mercado, por lo cual, si para los consumidores teniendo en cuenta dicha realidad es razonable creer que los productos y servicios provienen del mismo origen empresarial, serán entonces productos y servicios relacionados competitivamente (...)

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **Andrés Mejía Uribe**, dio respuesta a la oposición presentada por **Genexus S.A.**, argumentando:

(...)

es evidente que la marca solicitada “INNEXUS Transformación digital para las empresas” y la marca previamente registrada “GENEXUS” difieren de manera significativa cuando se analizan integralmente, es decir, desde su composición total y su impacto global en el consumidor. En primer lugar, el signo solicitado es una marca mixta compuesta por un elemento denominativo principal (INNEXUS), acompañado de un eslogan descriptivo (“Transformación digital para las empresas”), que no solo aporta contexto, sino que amplía el mensaje marcario y delimita el ámbito comercial de la marca. Este elemento adicional no está presente en la marca oponente y le otorga al signo solicitado una identidad propia, alejada del simple vocablo “NEXUS”. En segundo lugar, visual y fonéticamente, el signo INNEXUS tiene una estructura claramente distinta a GENEXUS, principalmente por su prefijo “INN” frente al prefijo “GEN” de la marca opositora. Así, apreciados los signos de forma global y conforme a su estructura marcaria completa, puede concluirse que los elementos distintivos y diferenciadores del signo solicitado son suficientes para evitar cualquier riesgo de confusión con la marca previamente registrada. La coexistencia es plenamente viable desde una perspectiva jurídica y comercial (...)

Para la aplicación del anterior criterio señalado por el TJCA al caso en concreto es necesario descomponer ambos signos, a saber:

- **INNEXUS (signo solicitado):** la estructura parte del prefijo “INN”, que puede evocar

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

ideas como innovación, iniciativa o internacional, seguido del segmento “EXUS”, que no tiene un significado reconocible en español, pero puede percibirse como un elemento abstracto o fantasioso.

• *GENEXUS (signo previamente registrado): Parte del prefijo “GEN”, que puede estar vinculado a palabras como generar, genética o genérico, seguido también por el sufijo “EXUS”.*

A la luz de lo anterior, puede observarse que no comparten un mismo lexema base. El lexema de “GENEXUS” está claramente asociado a “GEN”, mientras que el de “INNEXUS” está estructurado sobre la partícula “INN”. Estas raíces no son equivalentes ni en estructura ni en contenido semántico, y tampoco forman parte del mismo campo léxico. Además de lo anterior, la coincidencia del segmento “EXUS” no es suficiente para considerar que los signos comparten un lexema, ya que dicho segmento carece de un significado autónomo en español y se comporta como un componente arbitrario o fantasioso que no puede, por sí solo, generar una asociación conceptual suficiente.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1061 del 17 de marzo de 2025, **INTEXUS S.A.S.**, presentó oposición en contra de las dos clases solicitadas, con fundamento en los Literales a) y b) del Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior y Riesgo de confundibilidad con un nombre o enseña comercial.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)

La sociedad INTEXUS S.A.S., es titular nombre comercial INTEXUS desde el año 2012, tal y como se prueba con los documentos que se aportan con la presente oposición.

La marca INNEXUS TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA LAS EMPRESAS (MIXTA) es idéntica a las marcas de mi representada INTECSUS e INTEXUS previamente registradas por mi representada, así como al nombre comercial INTEXUS tal y como se detallará a continuación, por lo cual carece de distintividad.

El signo INNEXUS que hace parte de la marca INNEXUS TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA LAS EMPRESAS, reproduce en su integridad el signo INTEXUS que hace parte de las marcas INTECSUS e INTEXUS de propiedad de mi representada.
(…)

(…)

Desde el aspecto gramatical, el signo INNEXUS que hace parte del signo INNEXUS TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA LAS EMPRESAS es exactamente igual al signo INTEXUS y al signo INTECSUS previamente registradas por mi representada INTEXUS S.A.S. (...)

(…)

Desde el aspecto gramatical, ambos signos INNEXUS e INTEXUS tienen una longitud idéntica formada por siete fonemas, lo que refuerza la similitud visual y gramatical. La raíz “EXUS” es común en ambos, lo que constituye el núcleo de los signos y genera una fuerte asociación entre ellos.

Por otro lado, la única diferencia entre los signos INNEXUS e INTEXUS radica en que el signo INTEXUS contiene una consonante T., diferencia mínima que no altera significativamente la percepción general del consumidor promedio, quien podría

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

interpretar ambos signos como variantes de una misma marca. Por otro lado, la forma como se encuentran dispuestas las letras que conforman ambos signos y su secuencia es exactamente la misma, lo cual aumenta el riesgo de confusión o asociación (...)

(...)

Desde el aspecto fonético, al ser pronunciados se evidencia que fonéticamente son iguales, los dos signos inician con el prefijo IN., y terminan con el sufijo EXUS. La diferencia entre las consonantes N y T es apenas imperceptible y pasa desapercibida. En los dos signos la sílaba tónica recae en "NEXUS", con lo cual la identidad fonética y auditiva es evidente. Por otro lado, la estructura fonética entre los dos signos es exactamente igual, como se observa en la tabla inserta anteriormente (...)

(...)

La semejanza entre los productos de la clase 9ª y los servicios de la clase 37 (Servicios de Instalación, Reparación y Mantenimiento de Hardware) para los cuales se pretende registrar la marca, es evidente, dado que estos servicios están orientados a la instalación, reparación y mantenimiento de hardware que son productos que se enuncian en la clase 9ª Internacional, y que además tienen una relación directa con lo que se conoce como Hardware.

Igual ocurre con la semejanza entre los productos de la clase 16 (tarjetas) y los servicios de la clase 37 para los cuales se pretende registrar la marca, dado que para los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de hardware se usan componentes como son las tarjetas. Respecto de los servicios de la clase 36 Internacional y clase 42 en los cuales se encuentra registrada la marca INTEXUS, es evidente también la semejanza de dichos servicios con los servicios de la clase 37 para los cuales pretende registrar la marca INNEXUS.

También es innegable la relación entre los servicios de la clase 37 y 42 Internacional para los cuales pretenden registrar la marca INNEXUS y los servicios de la clase 42 Internacional para los cuales se encuentra registrada la marca de mi representada INTECSUS (...)

(...)

mi representada tiene protegido su nombre comercial desde el 18 de abril de 2012 (INTECSUS), siguiendo su uso personal, continuo e ininterrumpido, y posteriormente desde el 17 de octubre de 2023 fecha en la cual la sociedad IDENTIFICACIÓN PLÁSTICA S.A.S., cambió su nombre comercial por INTEXUS S.A.S., esta última, absorbió el 17 de octubre de 2023, a la sociedad INTECSUS S.A.S., por haber adoptado dicho nombre, y usarlo en forma personal, continuo, real, efectivo y público (...)

(...)

Ahora bien, el nombre comercial INTEXUS, ha tenido un uso personal, Personal, dado que lo ha venido usando desde el 18 de abril de 2012, (INTECSUS) y 17 de octubre de 2023 (INTEXUS), sin que para esto requiera autorización de ningún tercero.

Continuo. El uso se ha efectuado de manera ininterrumpida, desde el año 2012, es decir, mucho antes de la fecha en que se solicitó el registro de la marca INNEXUS que es objeto de oposición.

Real y efectivo. Tal y como se demostrará con las pruebas que se aportarán al expediente, la sociedad opositora se identifica en el comercio con el nombre comercial INTEXUS acompañado de sus logos.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Público. El uso del nombre comercial INTEXUS supera la esfera interna del opositor, y es reconocido por los consumidores de sus productos como se demostrará con las certificaciones que se aportarán al presente proceso. Dicho uso lo ha hecho directamente el titular, la sociedad INTEXUS S.A.S., y con el mismo se demuestra el desarrollo de actividades empresariales con una incidencia en el mercado de una manera evidente y con vocación de permanencia (...)

En el caso objeto de análisis, mi representada usa su nombre comercial INTEXUS para los servicios relacionados con las clases 9, 16, 37, 38 y 42, misma actividad para la cual se pretende el registro de la marca INNEXUS TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA LAS EMPRESAS (...)

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **Andrés Mejía Uribe**, dio respuesta a la oposición presentada por **INTEXUS S.A.S**, argumentando

“(…)

Notamos que el signo solicitado es mixto, compuesto por la expresión INNEXUS acompañada de un elemento denominativo adicional que aporta contenido conceptual (“Transformación digital para las empresas”). Esta expresión ayuda a contextualizar el signo y a proyectarlo como un servicio especializado en soluciones tecnológicas empresariales, lo que modifica su percepción general frente al consumidor. Además de lo mencionado anteriormente, INTEXUS es una marca corta, sin acompañamiento descriptivo o contextual, lo que la hace marcaríamente más vaga o abstracta en cuanto a propósito. Esta diferencia entre una marca puramente nominativa y una marca con carga descriptiva adicional (como la frase completa del signo solicitado), mitiga los riesgos de confusión marcaria (...)

(…)

Es necesario aplicar el criterio anteriormente señalado a cada uno de las marcas estudiadas a saber:

- El signo INNEXUS (signo solicitado) tiene como lexema base el prefijo “INN”, que remite comúnmente a términos como “innovación”, “innato”, “iniciativa”, y está ampliamente asociado en el lenguaje técnico y empresarial a ideas de transformación, creatividad y desarrollo tecnológico. Este componente aporta un significado fuerte y evocativo al signo solicitado, especialmente considerando que la marca completa es “INNEXUS Transformación digital para las empresas”.*

- El signo INTEXUS (signo previamente registrado), por su parte, contiene el prefijo “INT”, que puede ser interpretado como una contracción de “internet”, “interfaz” o “internacional”. Este lexema también tiene asociaciones conceptuales dentro del lenguaje digital y tecnológico, pero no coincide ni fonética ni semánticamente con “INN*

Por tanto, aunque ambas marcas coinciden en el sufijo “-EXUS”, este no puede ser considerado el lexema principal de los signos, sino una terminación secundaria o común, de apariencia técnica o inventada, que por sí sola no aporta distintividad suficiente. Es decir, el elemento verdaderamente distintivo y base léxica de cada marca se encuentra en sus primeras letras (“INN” vs “INT”), y son claramente diferentes entre sí. Desde esta perspectiva, los signos NO comparten un mismo lexema, y cada uno tiene una raíz morfológica distinta que influye directamente en su percepción semántica y marcaria. Esta diferencia en los elementos centrales de cada marca reduce significativamente el riesgo de confusión entre los consumidores (...)

(…)

Con base en al anterior criterio, es importante resaltar que una consulta realizada en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI) de la Superintendencia de

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Industria y Comercio confirma que la partícula “EXUS” se encuentra en múltiples signos distintivos, en distintas clases relacionadas con tecnología, innovación, soluciones informáticas y servicios empresariales. Esto permite concluir que “EXUS” se ha convertido en una expresión común o de uso generalizado dentro del sector, y no puede considerarse distintiva per se.

Desde un enfoque semántico, “EXUS” significa “enlace”, “vínculo” o “conexión”, un término que se ajusta naturalmente al universo de la transformación digital, los servicios en red o las soluciones informáticas. En este sentido, su uso tiene una fuerte carga evocativa y funcional para describir servicios que conectan procesos empresariales, plataformas digitales o soluciones SaaS, lo cual refuerza su carácter descriptivo y de uso común.

Por lo anterior, la sola coincidencia en la partícula “EXUS” no puede impedir el registro de un nuevo signo que incluya esta expresión, máxime cuando los elementos distintivos de cada signo (el prefijo “INNE” frente al prefijo “GENE”) son claramente diferenciables en lo fonético, gráfico y conceptual. Finalmente, el análisis de confundibilidad debe centrarse en la percepción integral del consumidor y no en coincidencias parciales, especialmente cuando se trata de componentes que el mercado ha adoptado de forma recurrente. Así, la expresión “EXUS” no puede ser considerada como un elemento exclusivo del signo opositor INTEXUS, y su presencia en INNEXUS no representa un riesgo marcario real (...)

(...)

En este caso, es claro que no existe una razonabilidad objetiva para que el consumidor asuma que los dispositivos tecnológicos, tarjetas, chips o productos financieros identificados por INTEXUS provienen del mismo origen empresarial que los servicios de consultoría, alquiler de software o mantenimiento técnico prestados por INNEXUS. De hecho, en la práctica del mercado, los desarrolladores y consultores de software (como INNEXUS) se posicionan como aliados tecnológicos de terceros, y no como fabricantes o comercializadores de hardware o soluciones bancarias. Además, la propia expresión adicional en el signo “Transformación digital para las empresas” delimita claramente el enfoque corporativo y consultivo de INNEXUS.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Literal b) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;”.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Concepto de la norma

En aras de la aplicación de la referida causal, es necesario definir el concepto de nombre comercial, su protección y aplicación.

Nombre comercial protegido:

El artículo 190 de la Decisión 486 consagra la definición de nombre comercial:

“Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir”.

Por su parte, el artículo 191 de la misma norma supranacional determina el momento a partir del cual se adquiere el derecho sobre un nombre comercial y cesa el mismo:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa”.

A su vez, el artículo 193 de la misma normatividad otorga a la Oficina Nacional Competente de cada país la facultad de elegir entre el sistema de registro o depósito del nombre comercial, así:

“Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191”.

Así, en concordancia con las disposiciones citadas, el Código de Comercio colombiano adopta el sistema de depósito de nombres comerciales, de acuerdo a lo expresado en su artículo 603, de la siguiente manera:

“Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará”.

Debido a ello, el artículo 605 de nuestro Código de Comercio se refiere al efecto jurídico del depósito de un nombre comercial, en el sentido de elevarlo a presunción legal de la fecha del primer uso del signo en el comercio y de su conocimiento por parte de terceros. En efecto, el artículo 605 C. Co. expresa que:

“El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación”.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Así, jurisprudencialmente se ha establecido que el uso del nombre comercial debe ser personal, es decir que su utilización y el ejercicio de la actividad que distingue debe ser efectuada por parte de su propietario; público, es decir, cuando se ha exteriorizado y salido de la órbita interna; ostensible, cuando puede ser advertido por cualquier participante en el mercado; y continuo, cuando se usa de manera ininterrumpida, ya que el derecho sobre el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso, que deben ser definitivos y no ocasionales.

Por lo tanto, quien alegue derechos sobre una enseña o un nombre comercial determinada deberá acreditar su utilización real y efectiva en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo. Es decir, el depósito no prueba un uso continuo, público y ostensible.

Riesgo de confusión con un nombre comercial

Una vez establecida la existencia del nombre comercial, previa a la solicitud de registro de marca, el estudio recae sobre la existencia o no de un riesgo de asociación entre este y el signo solicitado a registro.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado por confundibilidad, se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico al nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero⁴, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y el nombre comercial previamente usado en el comercio por un tercero⁵.

⁴ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Acervo probatorio

- 1. certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTEXUS S.A.S.
- 2. pantallazo de las actividades y servicios que se anuncian en la página web <https://intexus.la/>
- 3. Certificación del Revisor Fiscal de la sociedad INTEXUS S.A.S.
- 4. Certificaciones de los eventos (tres) en los cuales ha participado INTEXUS y la forma como se da a conocer al público en general.
- 5. Declaraciones de terceros. (Se adjuntan 6 referencias comerciales de clientes).
- 6. Documentos generales de la marca 1.- 2.- Cartas en las cuales se informa el cambio de razón social y nombre comercial Papelería institucional con símbolo anterior y nuevo logo.
- 7. Facturas: comerciales expedidas por INTEXUS, marcadas por años (Se adjuntan 16).
- 8. Fotografías de algunos eventos en los que ha participado la sociedad opositora anunciando su marca y nombre comercial, en las que se identifica el año en que se realizó el evento.
- 9. Publicidad digital y notas de prensa: Contiene archivos de notas de prensa que se han publicado en medios de comunicación en Colombia.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

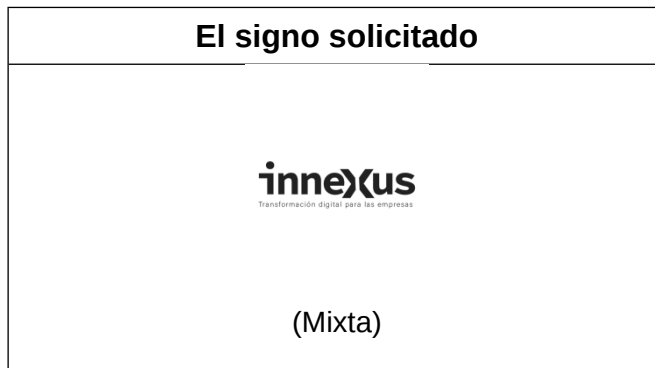
Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	INTEXUS	INTEXUS S.A.S	SD2018/0064701	11	9, 16, 36, 42	Marca	Registrada	06 abr. 2029
Nominativa	INTECSUS	INTEXUS S.A.S	05009059	8	42	Marca	Registrada	09 sept. 2035
Mixta	INTECSUS	INTEXUS S.A.S	15052165	10	42	Marca	Registrada	30 oct. 2035
Nominativa	GENEXUS	Genexus S.A.	93424508	7	9	Marca	Registrada	30 may. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

proviene del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0016774



El signo solicitado a registro es una marca mixta conformada por la palabra INNEXUS Transformación digital para las empresas. La palabra INNEXUS carece de significación conocida y las expresiones Transformación digital para las empresas pueden sugerir la idea de servicios relacionados con tecnología.



Los signos opositores son marcas nominativas y mixtas con preponderancia del elemento denominativo INTEXUS / INTECSUS, en donde la referida expresión carece de conceptualización. El elemento gráfico en las marcas mixtas esta compuesto por un tipo especial de letra, los colores azul y verde como rasgos distintivos, así como figuras geométricas al costado de las expresiones.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

*de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)*⁶.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).*

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁷

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

⁶ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁷ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)⁸*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”¹⁰

⁸ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹⁰ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Elementos de uso común

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Proceso 70–IP–2005 hizo mención a los elementos de uso común en las marcas así:

“Una marca puede incluir en su conjunto palabras que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones de uso común, y que por ser tales no pueden ser objeto de monopolio por persona alguna. Por ello el titular de una marca que lleve incluida una expresión de tal naturaleza no está legalmente facultado para oponerse a que terceros puedan utilizar dicha expresión, en combinación de otros elementos en la conformación de signos marcarios, siempre que el resultado sea original y lo suficientemente distintivo a fin de no crear confusión”

Comparación entre signos con elementos de uso común

El mismo Tribunal en Proceso 70–IP–2013 ha hecho referencia al examen comparativo entre las marcas conformadas por palabras de uso común, en los siguientes términos:

“Al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentran conformadas por palabras de uso común, estas no deben ser consideradas a efecto de determinar si existe confusión, siendo ésta una circunstancia de excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes. En el caso de denominaciones conformadas por palabras de uso común, la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo, ya que dichas expresiones son marcariamente débiles. El derecho de uso exclusivo del que goza el titular de la marca descarta que palabras necesarias o usuales pertenecientes al dominio público puedan ser utilizadas únicamente por un titular marcario, ya que al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando. Dentro del tema Jorge Otamendi señala que: ‘El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Y sabe también que siempre existirá entre las marcas así configuradas el parecido que se deriva, necesariamente, de las partículas coparticipadas insusceptibles de privilegio marcario. Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles”

Análisis comparativo con marca opositora GENEXUS

En primera medida, el signo solicitado es INNEXUS Transformación Digital para las empresas (mixta) y el signo opositor es GENEXUS (nominativa). Al respecto, la partícula “NEXUS” individualmente considerada es de uso común debido a la existencia de esta en varios registros marcarios vigentes, pertenecientes a distintos titulares en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, que reposan en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), como se evidencia a continuación:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	INFOR NEXUS	Infor IP Holdings, LLC	SD2019/0034352	11	42	Marca	Registrada
Mixta	INTEXUS	INTEXUS S.A.S	SD2018/0064701	11	9, 16, 36, 42	Marca	Registrada
Nominativa	NEXUS AUTOMOTIVE INTERNATIONAL	Nexus Automotive International SA	SD2017/0085718	11	35, 37	Marca	Registrada
Mixta	nexus	Hexagon Technology Center GmbH	SD2022/0097470	11	42	Marca	Registrada
Mixta	NEXUS MEDICAL GROUP	NEXUS MEDICAL GROUP SAS	SD2020/0057644	11	2, 4, 10, 20, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38,	Marca	Registrada



Resolución N° 11015

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

					39, 42, 43		
Mixta	CSX CYBERSECURITY NEXUS	INFORMATION SYSTEMS AUDIT AND CONTROL ASSOCIATION, INC.	14141649	10	9, 16, 35, 41	Marca	Registrada
Nominativa	INTECSUS	INTEXUS S.A.S	05009059	8	42	Marca	Registrada
Mixta	nexus TECHNOLOGIE	NEXUS Technologie GmbH	15312078	10	9, 17, 42	Marca	Registrada
Mixta	NEXUSDesign	NEXUSDESIGN S.A.S.	15194832	10	6, 19, 42	Marca	Registrada
Mixta	INTECSUS	INTEXUS S.A.S	15052165	10	42	Marca	Registrada
Mixta	GREENEXUS	GREENEXUS	SD2021/0092694	11	37, 42	Marca	Registrada
Nominativa	CONNEXUS	Curlin Medical Inc.	SD2022/0068145	11	9, 42	Marca	Registrada
Mixta	nexus TECHNOLOGIE	NEXUS Technologie GmbH	15312078	10	9, 17, 42	Marca	Registrada
Nominativa	GENEXUS	Genexus S.A.	93424508	7	9	Marca	Registrada
Nominativa	ART NEXUS.COM	ARTE EN COLOMBIA S.A.	01044533	7	42	Marca	Registrada

Ahora bien, toda vez que la marca solicitada incorpora palabras de uso común, estas en principio no deben ser consideradas al momento de determinar la existencia de un riesgo de confusión o de asociación. Téngase en cuenta que las palabras o partículas de uso común al estar combinadas pueden generar en determinadas ocasiones signos con la capacidad distintiva suficiente para ser registrados.

En ese sentido, visto que el signo solicitado incorpora una partícula de uso común la misma no será excluida del cotejo por encontrarnos frente a un solo término compuesto, sin embargo, se hará especial énfasis en los elementos gráficos nominativos adicionales para realizar el estudio comparativo, es decir, para el caso concreto no se hará la exclusión de dichos elementos en atención a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 257–IP 2020:

“No obstante, si la exclusión de los componentes de esas características (de uso común) llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos y servicios identificados con las marcas, esta Dirección encuentra que los signos analizados no son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que aun cuando comparten la expresión NEXUS sus elementos adicionales, esto es el prefijo IN (refiere el concepto de innovación) y el prefijo GE (prefijo que refiere la idea de tierra) logran generar en la mente del consumidor una idea totalmente diferente otorgándole a la marca registrada la distintividad extrínseca suficiente para acceder al registro.

En consecuencia, la similitud en la configuración NEXUS de los signos confrontados, no puede ser precepto de semejanza de estos por cuanto es la configuración en conjunto de estos la que permite su diferenciación, dado que son los elementos propios en sus prefijos que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre



Ref. Expediente N° SD2025/0016774

los productos identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Análisis comparativo frente a los signos opositores INTECSUS / INTEXUS

Esta Dirección determina que los signos analizados resultan **confundibles entre sí**. Al apreciarlos en conjunto, se observa una similitud ortográfica y fonética determinante, toda vez que el signo solicitado reproduce la configuración gramatical de los signos opositores sin que los elementos adicionales le otorguen la distintividad necesaria.

Desde el punto de vista ortográfico, Los signos comparten una estructura casi idéntica en su componente distintivo: **INNEXUS vs INTEXUS / INTECSUS**. Coinciden integralmente en la secuencia de grafemas y la disposición silábica; la variación de la consonante “T” por la “N” es insuficiente para disipar la similitud estructural de la raíz.

Fonéticamente, los signos presentan una sonoridad afín. La secuencia de **INNEXUS** es similar a **INTEXUS / INTECSUS**, ya que comparten el mismo número de sílabas, una acentuación tónica idéntica en la primera sílaba y una terminación equivalente. Esta proximidad rítmica es lo suficientemente estrecha para que, en el uso cotidiano, el consumidor medio incurra en un error de asociación oral.

Desde el plano visual, la extensión y morfología de las palabras presentan una coincidencia relevante, reforzada por su apariencia compacta y el uso de minúsculas. La presencia de componentes descriptivos en el signo registrado no logra alterar el impacto visual del núcleo denominativo, el cual mantiene su predominancia.

En cuanto al plano conceptual, INNEXUS / INTEXUS /INTECSUS carecen de significación tratándose de signos de fantasía, lo que intensifica la asociación conceptual entre los signos. Esta evocación compartida refuerza aún más el riesgo de asociación empresarial indebida, pues el consumidor podría razonablemente suponer que ambos signos provienen de una misma casa matriz, línea de productos o extensión de marca.

Aceptar que signos como INNEXUS e INTEXUS / INTECSUS pueden coexistir pacíficamente ignoraría estas similitudes estructurales, fonéticas y conceptuales, lo cual iría en contravía de las reglas de cotejo marcario y del principio de impresión de conjunto. Además las expresiones **Transformación digital para las empresas en el signo** solicitado se ven disipadas por el tamaño y ubicación de la expresión INNEXUS. En este caso, la impresión general que generan los signos es convergente, lo que favorece una percepción de unidad empresarial errónea.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado a registro identifica:

- 37:** Servicios de instalación y reparación; mantenimiento y reparación de hardware.
- 42:** Consultoría sobre software; alquiler de software.

Por su parte las marcas opositoras identifican:

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Expediente SD2018/0064701, clase 42: Servicios de cifrado de datos; encriptación y descodificación de datos.

Expediente 05009059 y 15052165 clase 42: alquiler de (distribuidores automáticos, ordenadores, salas de reuniones, software de ordenador, tiempo de acceso a un ordenador para la manipulación de datos y a una base de datos informática); análisis para la implantación de sistemas de ordenador; servicios de consultoría profesionales; diseño, elaboración, mantenimiento, desarrollo, implementación y actualización de software y programación de ordenador; diseño y elaboración de bases de datos; seguridad y mantenimiento de redes, asesoría para la protección de virus de tecnológicos; eliminación de virus; soluciones tecnológicas; servicios científicos y tecnológicos; impresión, microfilmación; consultas en materia de ordenadores, software y profesionales no relacionadas con la dirección de negocios; trabajos de ingeniería y alta tecnología; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; reconstitución de bases de datos.

Relación competitiva clase 42 internacional.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la identidad entre los servicios.

Para esta Dirección, es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación de los servicios confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de servicios (identidad), los cuales versan sobre diseño, elaboración, mantenimiento, desarrollo, implementación y actualización de software así como servicios de reconstitución de bases de datos y cifrado de datos, servicios que se desarrollan mayoritariamente a través de software, que utiliza algoritmos criptográficos (como AES) para convertir información legible en ilegible antes de almacenarse o transmitirse.

Relación competitiva entre clase 37 y 42 internacional.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la razonabilidad entre los productos. Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado "(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial". Así, conforme las dinámicas del mercado, es habitual que el empresario que ofrece el servicio de reparación de hardware haga lo propio con el desarrollo de software. En efecto, estos servicios son prestados por técnicos informáticos quienes además de ofrecer el servicio de diagnóstico y reparación de hardware su mantenimiento y ensamblaje hacen lo propio con el diseño y gestión de software a través de su instalación y configuración, optimización y desarrollo a la medida para automatizar procesos que mejoren el rendimiento del hardware.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

En efecto, no resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico busque ampliar su esquema de negocios e incursione en otro tipo de servicios del mismo sector, por lo que el consumidor fácilmente entenderá que quien se encarga de una serie de elementos y prestaciones ahora incursione en otro afín. Al darse tal circunstancia, el riesgo de asociación se incrementa hasta el punto de impedir el registro del signo solicitado, pues busca desempeñarse en un sector afín al del antecedente antes mencionado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal b) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con nombre o enseña comercial

La opositora alega un mejor derecho sobre los siguientes signos:

Signo	Titular	Actividades
  INTECSUS INTEXUS (Nombres comerciales)	INTEXUS S.A.S. antes INTECSUS S.A.S.	6202 actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas 3312 mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo 6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)

Prueba de uso del nombre o la enseña comercial

En relación con la valoración del acervo probatorio que debe ser considerado para declarar el derecho un nombre la doctrina ha establecido:

“Uso real, efectivo y continuo. El artículo 191 de la Decisión Andina 486 de 2000 señala que el derecho al nombre comercial se adquiere por el uso del signo.

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que ese uso debe ser calificado, es decir que debe ser un uso real, efectivo y continuo. La carga probatoria recae, por supuesto, en quien pretende que se reconozca el derecho al nombre comercial.

Es él quien tendría que demostrar que ha usado el signo de manera real, efectiva y continua en el mercado. Esa carga probatoria debe ser suficiente para soportar el derecho alegado.

Para ello, el titular deberá recaudar y aportar toda aquella documentación que demuestre la forma como se ha identificado en el tráfico mercantil, como se ha presentado ante sus clientes, ante sus propios competidores y, por supuesto, la forma como es reconocido en el mercado. Resulta útil en estos casos aportar facturas, hojas de presentación de la empresa, propuestas comerciales, folletos, volantes (...).

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Estos documentos deben corresponder al periodo de tiempo durante el cual se pretende probar el uso del signo"

Aclarado lo anterior, resulta pertinente traer a estudio otro pronunciamiento realizado por el Honorable Tribunal, mediante el cual se ha pronunciado en relación con el acervo probatorio pertinente para determinar el uso real, efectivo y continuo del nombre comercial (aplicable a la enseña comercial), sin constituir tarifa legal alguna:

"Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad

(...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario".

La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.

Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad.

Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso de este desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo"

Los artículos 603 a 611 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 191 y 193 de la mencionada norma supranacional, se refieren al nombre comercial, la forma de su nacimiento y al momento en el cual se predica la existencia de los mismos, así como los efectos del sistema de registro o depósito que un país miembro de la Comunidad adopte, siendo necesario deducir de su lectura las siguientes conclusiones en concordancia con el artículo 605 del Código de Comercio:

En primer lugar, a la Superintendencia de Industria y Comercio se le ha asignado la competencia de conceder el depósito que los comerciantes hagan sobre sus nombres comerciales. Esta inscripción tiene un carácter meramente declarativo y no constituye la fuente de un derecho de exclusividad que le permita al titular actuar contra terceros.

Tal depósito del nombre comercial es una inscripción que el comerciante o empresario hace en el registro público de la propiedad industrial mediante el cual se constituye una presunción legal acerca de la fecha desde la cual se entiende que empezó a usar el nombre. Sin embargo, el carácter declarativo del depósito hace que esta inscripción solo sea tenida como una presunción sobre la fecha en que se llevó a cabo el primer uso del nombre comercial, sin que se tenga como única prueba del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

De acuerdo con lo anterior, es indispensable tener en cuenta que el uso del nombre comercial debe ser personal, público, ostensible y continuo, de manera que quien alegue derechos sobre un nombre comercial deberá acreditar su utilización real y efectivo en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil, no siendo el depósito del nombre o de la enseña comercial justificación para relevarse de la exigencia de probar el uso respectivo del mismo, pues la sola presunción no es suficiente para evidenciar el uso cualificado del signo.

Valoración del acervo probatorio:

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”

La protección del nombre comercial se otorga desde el momento en que ha iniciado el uso efectivo y real del signo en el mercado. En efecto, nuestra legislación no establece un sistema registral para la protección de nombres comerciales, sino que el derecho sobre los mismos se adquiere mediante su primer uso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de los elementos probatorios obrantes en la actuación administrativa relacionada, partiremos analizando si el nombre comercial que sirve como fundamento de oposición es usado de manera personal por la opositora.

Sobre el particular, esta Dirección considera que las pruebas de uso aportadas por parte de la sociedad opositora se encuentran dirigidas a identificar la existencia de los nombres comerciales denominados “INTECSUS /INTEXUS” para identificar a un “Empresario dedicado a la comercialización, instalación, reparación y servicios utilizado en transacciones con tarjetas bancarias para ingresar el Número de Identificación Personal (PIN) de forma segura”, cuya fecha de constitución ante el registro mercantil es el 25 de junio de 1997 como identificación plástica S.A.S, luego intexus en 2023 quien absorbió la sociedad INTECSUS con fecha de constitución 11 de julio de 2012.

El Certificado de Existencia y Representación Legal aportado resulta pertinente para acreditar la trayectoria y el registro mercantil de la persona jurídica ante la Cámara de Comercio de Bogotá. En dicho historial, se observa que la entidad operó inicialmente bajo la denominación IDENTIFICACIÓN PLÁSTICA (desde 1997), transformándose posteriormente en INTEXUS S.A.S. en el año 2023, fecha en la que también se perfeccionó la fusión por absorción de la sociedad INTECSUS.

Esta evidencia constituye un indicio sólido sobre el primer uso del nombre comercial “INTEXUS”, cuyo ejercicio efectivo se establece a partir del año 2023. Desde entonces, la denominación se ha empleado de forma pública y continua en el mercado para distinguir actividades económicas tales como:

- **Consultoría y administración** de instalaciones informáticas.
- **Mantenimiento y reparación** especializado de maquinaria y equipo.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

- **Desarrollo de sistemas informáticos** (abarcando las fases de planificación, análisis, diseño, programación y pruebas).

En consecuencia, el registro mercantil y la posterior modificación social respaldan la presencia del signo en el comercio, vinculando el nombre **INTEXUS** con los servicios especializados antes descritos y consolidando su identidad frente al consumidor desde la fecha señalada.

La certificación del Revisor Fiscal, RUBY ASTRID CARRILLO FLOREZ identificado profesionalmente con tarjeta profesional T.P. 192334-T en donde manifiesta que la empresa tiene un uso continuo, real e ininterrumpido del nombre comercial INTEXUS, primero desde el día 18 de abril de 2012, fecha en que se constituyó la sociedad INTECSUS S.A.S., y posteriormente desde el 17 de octubre de 2023 fecha en la cual la sociedad IDENTIFICACIÓN PLÁSTICA S.A.S., cambió su nombre comercial por INTEXUS S.A.S., esta última, absorbió el 17 de octubre de 2023, a la sociedad INTECSUS S.A.S.) de fecha 25 de abril de 2024, por si sola no da cuenta del uso real y efectivo, sin embargo, esta Dirección oficiosamente consulto el registro único empresarial encontrando los siguientes ingresos operacionales por las actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas; mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo así como actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)

INTECSUS S.A.S.

Año	Ingresos
2023	19.272.321.349
2022	13.243.215.475
2021	7.774.263.630
2020	9.585.792.612
2019	11.968.525.554
2018	12.736.751.579
2017	8.115.434.578

INTEXUS S.A.S.

Año	Ingresos
2024	49.240.623.106
2025	43.836.868.557

Se puede observar los ingresos obtenidos por parte de INTECSUS S.A.S., primeramente y luego por INTEXUS S.A.S., bajo la razón social INTECSUS luego INTEXUS permite establecer a esta Dirección el uso real y efectivo del nombre comercial en el periodo señalado en el comercio para identificarse a sí mismo o a su actividad mercantil.

Las certificaciones de clientes emitidas por parte de terceros, a saber:

Certificación de banco serfinanza de fecha 8 de mayo de 2024 en donde indica *que intexus s.a.s., ha sido proveedor de servicios de soporte e integración de soluciones de sistemas desde el año 2014.*

Certificacion SATT: *Por medio de la presente hago constar que la compañía INTEXUS S.A.S portadora del NIT 830.032.436-6 mantiene relaciones comerciales con nosotros para la venta de las especies venales (licencias de conducción, licencias de Transito, Tarjetas de registros de Remolque y Semirremolque, Tarjetas de operación) así como las termo impresoras homologadas*



Ref. Expediente N° SD2025/0016774

por el RUNT desde 2011; las cuales ha cumplido en una forma responsable y puntual pudiéndole recomendar ampliamente.

Certificación de SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S.A.S. Nit No 900.321.472-5 Representada legalmente por NYDIA ESPERANZA PALACIOS MUÑOZ: Que, LA COMPAÑÍA INTEXUS S.A.S, con Nit No 830.032.436-6, comparte con nuestra empresa una RELACION COMERCIAL PARA LA VENTA de las especies venales como lo son; Licencias de Conducción, tránsito, Tarjetas de Registro de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsadas, Tarjetas de Registros de Semirremolques y remolques y Tarjetas de Operación, así como las termo impresoras homologadas por el RUNT, y la fabricación de placas vehiculares y de motocicleta a partir del 01 de agosto de 2019. Fechada 16 de septiembre de 2024.

CERTIFICACION DE FALABELLA: Por medio de la presente certificamos la empresa INTEXUS S.A.S. identificada con NIT 830.032.436 6, se encuentra vinculada como proveedor de BANCO FALABELLA S.A. prestando sus servicios mediante venta de equipos financieros (Pin Pads, Lectores de Cheques, Maquinas de termo impresión y realce). Firmada por ADRIANA DIAZ HERNANDEZ Jefe de Gobierno TI de fecha 10 de febrero de 2025

Certificación expedida por WILTER SANTIAGO ORDOÑEZ ZAMBRANO Representante Legal de MUVA SAS No. del NIT 846.000.733 – 1 Dirección de correo. Calle 4 No. 42 – 29 Barrio Lido, Cali (Valle) Dirección electrónica: gerencia@muva.com: “Por medio de la presente hago constar que la empresa INTEXUS S.A.S con Nit 830032436-6, mantiene relaciones comerciales con nosotros desde el año 2009, suministrado insumos para impresión de especies venales, dando cumplimiento de sus obligaciones con nuestra empresa” de fecha 6 de febrero de 2025.

Certificación de Colsubsidio suscrita por MARTIN ALONSO GONZALEZ MONTOYA Coordinador Vías de Pago Martin.gonzalez@colsubsidio.com 3123974178 en donde indica que INTEXUS SAS, identificada con NIT. 830.032.436-6 ha sido proveedor tecnológico de la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO desde hace más de 7 años. De fecha 08 de mayo de 2024

Se acredita de manera fehaciente la prestación continua de actividades comerciales especializadas en la comercialización, programación y mantenimiento de equipos financieros y terminales de venta (vending), así como su respectivo soporte técnico. Este ejercicio mercantil se ha proyectado bajo las denominaciones INTECSUS / INTEXUS durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2024.

Dicha continuidad operativa se halla debidamente respaldada por el acervo probatorio de facturación comercial aportados¹¹ el cual permite a esta Dirección concluir la existencia de un uso real, efectivo y notorio del nombre comercial en el tráfico mercantil. En

11

Factura de venta de Intecsus S.A.S. con detalles de cliente, descripción de productos, y valores unitarios y totales.



Resolución N° 11015

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

consecuencia, queda establecida la plena vigencia del nombre comercial para la identificación de la empresa y sus actividades específicas en el mercado durante el lapso señalado.

Asimismo, el opositor aportó algunas facturas emitidas por INTECSUS, luego INTEXUS, a saber:

Factura de venta 007 de fecha 2012

Facturas de venta 010 de 2013, 05 de 2013, declaración de importación 2013 y ordenes de remisión.

Factura 004 de 2012

Factura 001 de 2012

Factura 0800 de 2015 expedida a credencial banco de occidente S.A. en donde se observa la venta de producto PINPAD 790.

Factura electrónica de venta exportación NUM.DOC.: FVE34664 FECHA EMISIÓN: 2024-10-04 00:01:00

Factura de venta 049 de 2013 expedida a leasing Bancolombia S.A. con sus documentos soporte, ordenes de remisión y cotización

Factura 019 de 2013 expedida a identificación plástica S.A., con sus documentos soporte, ordenes de remisión y cotización productos PINPAD.

Factura 3170 de diciembre de 2019 expedida a redeban multicolor S.A., junto con su documento soporte de cotización.

Factura 3138 de 2019 a nombre de Banco GNB Sudameris con su respectivo documento soporte de cotización producto PINPAD

Factura 3116 de fecha 17 10 2019 a nombre de cadena S.A., con su respectivo documento soporte, orden de remisión y cotización.

Factura 3075 de 27-09-2019 a nombre de TAG CADENA S.A.S., con su respectivo documento soporte, orden de remisión y cotización.

Factura 062 de 2013 a nombre de ROGIUER GARTNER, con sus respectivos documento soporte, a saber, ordenes de remisión y cotización.

Factura 3148 de fecha 18 de noviembre de 2019 a nombre de BANISMO con su respectivo documento soporte, documento de cotización.

De lo anterior se extrae que el empresario se dio a conocer a través de la Razón Social INTECSUS y luego INTEXUS fungiendo como cliente de varias compañías quienes adquirieron primordialmente equipos financieros como PINPADS, su mantenimiento y soporte lógico. Estas pruebas dan cuenta del uso del Nombre Comercial frente a sus proveedores desde el año 2012.

Se advierte de la información incorporada en los títulos (facturas), que bajo el nombre Comercial INTECSUS /INTEXUS el opositor se ha dado a conocer en el mercado colombiano. Los lapsos se encuentran comprendidos entre finales del año 2012 hasta el año 2024.

Resolución N° 11015

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Los documentos sobre la absorción por fusión de la empresa INTECSUS, a pesar de contener el encabezado INTEXUS es un documento de uso interno de la organización, por lo que, al no superar su esfera privada, este no acredita de ninguna manera el uso del Nombre o Enseña Comercial INTTECSUS /INTEXUS.

Por otra parte, si bien a la actuación administrativa se aportaron una serie de publicaciones en redes sociales e inversiones en éstas, así como material fotográfico de ferias, las cuales en la actualidad son un medio para publicitar determinado producto y servicio en el mercado, las mismas no dan cuenta de los posibles ingresos que determinado empresario pueda obtener por la realización de un acto de comercio, máxime cuando la regulación en la materia exige al empresario a llevar la contabilidad y el archivo de los documentos acorde a las disposiciones legales en la materia.

Analizados las pruebas aportadas en la oposición y específicamente los documentos contables y financieros, se puede observar el desarrollo de una serie actividades comerciales a través del nombre comercial denominado INTECSUS / INTEXUS, para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2025, en donde se observa la realización de distintas actividades mercantiles contenidas en su objeto social, como lo es la “comercialización de equipos financieros, su mantenimiento y soporte lógico”

Estas pruebas resultan contundentes para probar el uso del signo que lo identifica, puesto que, por lo general y bajo los supuestos de una simple inferencia lógica, la realización reiterada de una prestación de una actividad comercial a través del nombre comercial INTECSUS /INTEXUS bajo el cual desarrolla su actividad comercial, el cual ha exteriorizado, siendo posible su advertencia por cualquier consumidor, a lo que se suma un uso continuo del signo.

Es de advertir que, el uso demostrado del nombre comercial obedece exclusivamente al periodo de tiempo comprendido entre los años 2012 a 2025, por lo que esta Dirección considera que las pruebas aportadas por parte de la sociedad opositora son suficientes para demostrar el uso de manera real, público y continuo dentro del territorio colombiano del nombre comercial INTECSUS luego INTEXUS, en tanto que median distinto tipo de documentos contables, financieros y comerciales en donde se evidencia la existencia de una persona jurídica debidamente inscrita en el registro mercantil desarrollando una actividad profesional de comercio.

Así las cosas, resulta procedente llevar a cabo la confrontación del nombre comercial con el signo solicitado, a fin de determinar la existencia o no de un riesgo de confusión entre ellos, para lo cual deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y ortográfico mencionados anteriormente, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

Los signos bajo estudio son los siguientes:

El signo solicitado	Los signos opositores
	



Ref. Expediente N° SD2025/0016774

Análisis en conjunto durante la comparación entre signos mixtos

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Elemento predominante en los signos mixtos

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”*

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que los signos en conflicto (INNEXUS frente a INTEXUS / INTECSUS) presentan una semejanza determinante, al compartir seis de los siete

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

grafemas que los componen en idéntica secuencia y posición. Resulta relevante destacar la coincidencia plena en el prefijo silábico “IN-” y la desinencia o terminación “-EXUS”, elementos que fijan la recordación del signo en la memoria del consumidor.

La identidad casi absoluta de los signos es un óbice insalvable para la coexistencia pacífica. La variación de la consonante “T” por la “N” constituye una modificación secundaria que no logra desvirtuar la similitud fonética ni ortográfica de conjunto.

Tanto la marca solicitada como el nombre comercial protegido carecen de una carga conceptual o significado ideológico en el idioma castellano. Al ser expresiones de fantasía, el consumidor no cuenta con un concepto que le permita diferenciar los signos, por lo que su atención se centra exclusivamente en la sonoridad y la grafía, las cuales son casi idénticas.

Realizando el examen integral que dicta la doctrina marcaria, se concluye que los elementos diferenciadores son insuficientes para generar una impresión comercial distinta. Al ser pronunciados o transcritos, la similitud de los fonemas produce una convergencia sensorial que induce al error.

En caso de permitirse la coexistencia de estos signos, se generaría un riesgo de confusión directo (el consumidor adquiere un producto por otro) y un riesgo de asociación (el consumidor asume que ambos provienen del mismo origen empresarial), vulnerando así la función esencial de indicación de origen del nombre comercial alegado por el opositor.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Relación competitiva.

El signo solicitado a registro identifica:

37: Servicios de instalación y reparación; mantenimiento y reparación de hardware.

42: Consultoría sobre software; alquiler de software.

Por su parte el nombre comercial INTEXUS/INTECSUS identifica:

“comercialización de equipos financieros, su mantenimiento y soporte lógico”

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la razonabilidad entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”. Así, conforme las dinámicas del mercado, es habitual que el empresario que ofrece el servicio de reparación de hardware, y dentro de este, de dispositivos físicos esenciales para procesar transacciones, gestionar datos y garantizar la seguridad en el sector bancario y contable, haga lo propio con el desarrollo de software, consultoría, alquiler de software. En efecto, estos servicios son prestados por técnicos informáticos especializados quienes además

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

de ofrecer el servicio de diagnóstico y reparación de hardware su mantenimiento y ensamblaje hacen lo propio con el diseño y gestión de software a través de su instalación y configuración, optimización y desarrollo a la medida para automatizar procesos que mejoren el rendimiento del hardware.

Debido a que el software es el "cerebro" que permite la operatividad de las terminales financieras, el consumidor percibirá que tanto el mantenimiento de la máquina como el desarrollo del programa que la hace funcionar provienen de la misma unidad productiva. Esta convergencia de servicios bajo una misma denominación genera un riesgo inminente de que el público atribuya erróneamente una misma fuente de responsabilidad y garantía.

La decisión de la administración debe ir de la mano con los intereses de los distintos actores en el mercado, evitando, por un lado, que el consumidor asocie un producto o servicio a un mismo origen empresarial cuando ello falte a la verdad y, a su vez, frente a los empresarios, prohibiendo que un tercero saque provecho sobre la base de la actividad comercial ajena.

En este punto es necesario hacer referencia a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con relación a la Teoría de la Interdependencia:

“La doctrina advierte que cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”¹².

En consecuencia, esta Dirección estima que se cumple uno de los tres criterios sustanciales de conexidad establecidos por la jurisprudencia andina, siendo estos suficientes *“para acreditar por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios”¹³.*

Por todo lo anterior, se concluye que las coberturas de los signos comparados guardan una conexidad competitiva que genera una confusión en el público consumidor, por lo que no es posible el permitir la coexistencia.

Conclusión:

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 136 literales a) y b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **Genexus S.A.**, respecto de la clase 42 internacional.

ARTÍCULO 2. Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **INTEXUS S.A.S.**

¹² Interpretación Prejudicial Proceso 96-IP-2006. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cita a BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475.

¹³ Ibidem.

Ref. Expediente N° SD2025/0016774

respecto de la clase 37 internacional

ARTÍCULO 3. Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **INTEXUS S.A.S.**, respecto de la clase 42 internacional.

ARTÍCULO 4. Negar el registro de la Marca **INNEXUS** Transformación digital para las empresas (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 internacional de Niza, solicitada por **Andrés Mejía Uribe**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Negar el registro de la Marca **INNEXUS** Transformación digital para las empresas (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 internacional de Niza, solicitada por **Andrés Mejía Uribe**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. Notificar a **Andrés Mejía Uribe**, solicitante del registro y a **Genexus S.A.**, e **INTEXUS S.A.S** opositores, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 7. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS